



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO interpuesto por don [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO GORDEXOLA CONTRA LA CIRULAR NÚMERO 11 DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL.

Expediente nº 56/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Federación Vizcaína de Fútbol adopta la circular número 11, relativa a las alegaciones que pueden presentarse ante el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva. Dicha circular limita a 6000 caracteres dichas alegaciones.

Segundo.- Contra la citada circular, don [REDACTED], en nombre y representación del Club Deportivo Gordexola, interpuso, el 16 de septiembre de 2025, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva. En el recurso se solicita a este comité que anule el precepto que limita el número de caracteres en el trámite de alegaciones por ser contrario a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, son competencias del comité las siguientes::



- a. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c. *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d. *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e. *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f. *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva”.*

Segundo.- Antes de entrar a estudiar el fondo de las alegaciones presentadas, debemos resolver si existe alguna causa de inadmisión que haga innecesario o improcedente dicho análisis.

El acto recurrido es una circular de la Federación Vizcaína de Fútbol. Dicha circular versa sobre las alegaciones que los clubes pueden presentar ante el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, en relación con los artículos 113 y 114 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol. En concreto, el club recurrente solicita que el comité anule el precepto de la circular que limita los caracteres de las alegaciones que se presenten.

En el recurso se pretende justificar la competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva en el apartado d) del artículo 155 de la Ley de Actividad Física y del Deporte, relativo a “*el conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas*”.



No obstante, el acto recurrido no puede considerarse comprendido en dicha definición, ya que se trata de una circular referida a las alegaciones que pueden formular los clubes ante el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, pero no comprende la emisión, denegación, cancelación, suspensión u otro acto análogo relativo a las licencias federativas. Asimismo, el texto impugnado tampoco puede subsumirse en ninguno de los restantes supuestos contemplados en el citado artículo 155.

En definitiva, vistas las anteriormente citadas funciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva, no podemos incardinarnos en ninguna de ellas la pretensión del recurrente.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, “*en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente, la o el ponente evacuará la correspondiente propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes:*

a) *Rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité. [...]*”.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 b) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del Club Deportivo Gordexola.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], en nombre y representación del equipo Club Deportivo Gordexola, contra
la circular número 11 de la Federación Vizcaína de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva